

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0389/2021.

EXPEDIENTE: 0103/2019 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0389/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **por su propio derecho, y *******, **en su carácter de representante legal de la sociedad denominada “*******, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0103/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **los propios recurrentes**, en contra de **DELMAR ANTONIO GARCÍA, POLICÍA VIAL ESTATAL PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **por su propio derecho, y *******, **en su carácter de representante legal de la sociedad denominada “*******, interpusieron en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. – Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO. – No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que no se SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. - Se declara la VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *****, de nueve de agosto de dos mil diecinueve (09/08/2019), emitida por DELMAR ANTONIO GARCÍA, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0103/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Los recurrentes argumentan en el primer agravio, que la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, es ilegal y contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional, incumpliendo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Señalan que la sentencia recurrida vulnera los derechos consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sostienen los inconformes que el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, le impone a los magistrados de primera instancia de ese Tribunal, a dictar sus sentencias con base en la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y los puntos resolutivos, que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare. - - - - -

Indican los recurrentes que partiendo de los puntos anteriores, se tiene la obligación relativa a que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, asimismo, cuando se hagan valer diversas

causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y en el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. - - - -

Afirma que la sentencia en revisión, incumple con todo lo anteriormente mencionado, toda vez que la Sala de Primera Instancia omitió estudiar todos los conceptos de impugnación que se hicieron valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación de la misma, y transcriben el contenido de la demanda y de la ampliación de demanda. - - - - -

En el segundo agravio, alegan los inconformes que la sentencia impugnada es incongruente, porque desatiende la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de impugnación, debida a que parte de un razonamiento sin sustento legal, es decir, que no acredita con base en pruebas y en elementos sus razonamientos, situación que arroja una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la precisión de la Litis. - - - - -

Indica que dentro del razonamiento empleado por la Sala de Primera Instancia, se desprende que el argumento toral consistió en la falta de interés jurídico de su representada, para acreditar sus pretensiones basadas en actividades reglamentadas, esto debido a la falta de exhibición de la constancia expedida por el Ejecutivo del Estado que la faculte para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de foráneo, y que la Sala Unitaria apoyó su determinación en el criterio de rubro siguiente: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”*, y que el razonamiento de la Sala de Primera Instancia, consiste en que tratándose de actividades reglamentadas en la cual se busque un permiso para una determinada

actividad, es un requisito sine qua non cumplir con los requisitos que para tal efecto establecen los ordenamientos correspondientes. - - - - -

Pero, aseguran los recurrentes que en el presente caso, su representada no se encuentra buscando la obtención de un permiso que la obligue a acreditar el interés jurídico como lo manifiesta la Sala Unitaria, porque la Litis a dilucidar es la legalidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha 09 de agosto de 2019, emitida por el Policía Vial Darío Antonio L. Villegas, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, a través de la cual se impuso una infracción por realizar servicio público de pasajeros o de carga sin que tenga permiso o concesión para prestarlo, de ahí que contrario a lo sostenido por la Sala de Primera Instancia, su representada no estaba obligada a cumplir con determinados requisitos o exhibir el permiso correspondiente que demuestre el interés al que hace referencia la Sala indicada, porque en la especie no se está buscando un permiso o concesión para hablar de una actividad reglamentada como lo aduce, de ahí que la citada jurisprudencia no sea aplicable, y por ello, se está en presencia de una sentencia incongruente, motivo por el cual es procedente su revocación para el efecto de que se dicte una nueva sentencia en la que se precise de manera correcta la Litis a dilucidar y se resuelvan los conceptos de impugnación manifestados por su representada. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el **tercer** agravio, reiteran los recurrentes que la sentencia impugnada, es ilegal y contradictoria por los demás criterios emitidos por las demás Salas de este Tribunal, en los juicios 113/2019 de la Sexta Sala y 103/2019 de la Primera Sala, que fueron resueltos en sentidos distintos a la sentencia que hoy se recurre, por ende, la misma contraviene lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe), y que conforme a este artículo, los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, lo cual en la especie no fue respetado por la Sala de Primera Instancia, máxime que su representado solicitó tener a la vista diversos juicios en donde se hicieron valer idénticos agravios y en donde además se concedió la

razón a su representada, situación que evidencia la incongruencia y contradicción de la sentencia recurrida, porque en los juicios indicados se advierte un criterio distinto. - - - - -

Finaliza su argumento, solicitando que se revoque la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, para el efecto de que se dicte una nueva sentencia en la que se precise de manera correcta la Litis a dilucidar y se resuelvan los conceptos de impugnación manifestados por su representada, aplicando para tal efecto los criterios ya definidos en los juicios de nulidad citados con antelación, los cuales fueron citados a manera de hechos notorios en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los agravios de los recurrentes. - - - - -

En principio, es necesario señalar que los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establecen que:

“ARTÍCULO 207.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar

con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

De la interpretación armónica de los preceptos invocados, se advierte que, las Salas Unitarias de primera instancia tienen la obligación de cumplir con el *principio de exhaustividad* al momento de dictar sentencia, el cual consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, de examinar completamente, todas las cuestiones o puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento, sin dejar nada pendiente. Esto implica que el juzgador tiene la obligación de decidir las controversias que le fueron planteadas tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, así como el acervo probatorio que obre en el expediente. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Ese análisis completo, que debe realizarse al momento de dictar sentencia, tiene que abocarse a la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado o para tramitar el procedimiento administrativo en controversia, en la observancia de las formalidades de ese procedimiento que trasciendan a la defensa del particular y en la ausencia de fundamentación y motivación, para determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido. Una vez efectuado este estudio, la Sala A *quo* podrá resolver sobre la validez, la nulidad lisa y llana o la nulidad para efectos del acto que fue sometido a su jurisdicción. - - - - -

Atendiendo a lo anterior y a que el recurrente reclama que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria infringió el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al dictar la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, esta segunda instancia revisora estima que es necesario analizar si ese fallo cumple con los requisitos exigidos por los numerales 207, 208 y 209 de la ley en cita. - - - - -

En principio, es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales,

conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que en la demanda², los actores impugnaron el acta de infracción con número de folio *****³ de nueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y además demandaron la devolución de la multa impuesta en cantidad de \$*****), contenida en el formato de pago con número de folio ***** de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve⁴, derivada de la infracción mencionada. - - - - -

Y también se desprende del texto de la demanda, que los actores plantearon ocho conceptos de impugnación, en los que medularmente alegaron que el acta de infracción con número de folio ***** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, no fue legalmente notificada conforme a los numerales 46 y 47 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y además, que el acta de infracción mencionada carece de los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que deben tener los actos administrativos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Federal, toda vez que, la competencia de la autoridad demandada, no está debidamente fundada. - - - - -

En ese orden de ideas, del expediente remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, se advierte que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el considerando **SEXTO** de la sentencia impugnada determinó lo siguiente:

“SEXTO. - ESTUDIO DE FONDO.- Si bien es cierto en el presente asunto, se tuvo al demandado DELMAR ANTONIO GARCÍA, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cierto es, que ello únicamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 párrafos segundo y tercero, de la ley (sic) de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, únicamente trae como consecuencia, que se les tuviera contestada la demanda en sentido afirmativo, y que los hechos expuestos en la demanda, y que son omitidos

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable de la foja 01 (uno) a la 25 (veinticinco) del expediente **0103/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de primera instancia.

³ Visible en la foja 108 (ciento ocho) del mismo expediente.

⁴ Glosado en la foja 30 (treinta) del idéntico expediente.

por la autoridad demandada, se consideren presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que de acuerdos a las pruebas aportadas por las partes en este asunto, y a los hechos narrados en la demanda por los actores, se acreditaron los siguientes hechos:

Que con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve (09/08/2019), la Secretaría de Movilidad en el Estado conjuntamente con la Policía Vial Estatal y otras autoridades estatales, realizaron un operativo de revisión de vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad de URBAN que realizaban el servicio público diferente al que tienen autorizado, esto sobre la carretera estatal San Marcos Zacatepec, Km. 1, Río Grande Oaxaca;

Con motivo de dicho dispositivo coordinado, se aseguraron diversos vehículos, dentro de los que se encontraba la camioneta marca *****, modelo dos mil diecisiete, color blanco, con placas de circulación *****, destinada al servicio público de turismo, pues al entrevistar a sus pasajeros, estos advirtieron que habían realizado un pago individual según al lugar que son trasladados, como lo refirieron los ciudadanos *****, motivo por el cual fue asegurado dicho vehículo y puesto a disposición de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, además emitida el acta de infracción con número de folio *****,

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (16/08/2019), el aquí actor ***** en su calidad de representante legal de *****, solicitó a la Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca la liberación del vehículo citado, entre otros;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (19/08/2019), el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, de la Secretaría de Movilidad en el Estado, mediante oficio número ***** solicitó a la Directora General del Centro de la Secretaría de Comunicación y Transporte del Estado de Oaxaca, le informara si el vehículo antes descrito, entre otros, contaban con los permisos para realizar el servicio de Autotransporte Federal de Turismo, y si dicho permiso les permite realizar paradas continuas para subir y bajar pasaje dentro de la ruta autorizada;

En esa misma fecha, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (19/08/2019), el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, de la Secretaría de Movilidad en el Estado, mediante oficio número ***** solicitó al Director de Concesiones de la misma Secretaría, informara si en su base de datos, la empresa *****, contaba con alguna solicitud para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de foráneo, y si el vehículo antes referido está autorizado para realizar dicho servicio;

El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (19/08/2019) el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad en el Estado, responde al Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, de la Secretaría de Movilidad en el Estado, dicta acuerdo en el que **impone una sanción** a la empresa *****, no aparece en los registros del Sistema de Control y Administración de Concesiones de esa Secretaría;

El día veinte de agosto de dos mil diecinueve (20/08/2019), el Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, de la Secretaría de Movilidad en el Estado, dicta acuerdo en el que **impone una sanción** a la empresa *****, por prestar el servicio de transporte público en la modalidad de foráneo sin la concesión correspondiente, determinando que una vez que se realice el pago de las sanciones correspondientes se ordenará la liberación de los vehículos detenidos;

El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (21/08/2019), una vez cubiertos los pagos correspondientes, mediante oficio *****, se ordena la liberación de los vehículos detenidos, dentro de lo que se encuentra la camioneta marca *****, *****, modelo dos mil diecisiete, color blanco, con placas de circulación *****;

El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (26/08/2019) mediante oficio número ***** el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Oaxaca, informa al Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, de la Secretaría de Movilidad en el Estado, que los vehículos detenidos son propiedad de la empresa *****, quien cuenta con permiso de autotransporte federal de turismo en la modalidad de turístico de lujo, y que dicho permiso no le permite realizar paradas intermedias de ascenso y descenso de pasaje.

De lo reseñado se puede advertir, que en sede administrativa quedó justificado, que la empresa *****, al momento de los hechos, nueve de agosto de dos mil diecinueve, (09/08/2019), no contaba con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de foráneo, como lo dispone el artículo 47, 52 fracción I, inciso d), 108 y 109, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; servicio que se encontraba realizado (sic) la camioneta marca *****, *****, modelo dos mil diecisiete, color blanco, con placas de circulación *****, propiedad de dicha empresa; además, se toma en cuenta, que durante la tramitación del presente Juicio, dicha Empresa por conducto de su Representante Legal, tampoco aportó documento alguno que justificara dicha circunstancia, en consecuencia, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tratándose de actividades reglamentadas**, para que el particular impugne las violaciones que con motivo de ellas resienta, es necesario acreditar no solo el interés legítimo, sino también el jurídico, exhibiendo la licencia, permiso o manifestación que se exija para realizar aquellas, es decir, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente** los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades, **lo que en el presente asunto no aconteció**, en consecuencia, los actores no pueden obtener una sentencia favorable en este asunto, pues **no exhibieron la concesión** otorgada por el Ejecutivo del Estado, para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de foráneo, como lo dispone el artículo 47, 52 fracción I, inciso d), 108 y 109, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, con la camioneta marca *****, *****, modelo dos mil diecisiete, color blanco, con placas de circulación *****, vehículo de motor que participó en el hecho generador del acta de infracción con número de folio *****, de nueve de agosto de dos mil diecinueve (09/08/2019), acto aquí impugnado; y como consecuencia de ello, carecen de interés jurídico para impugnar las violaciones que dicen se cometieron en su contra por las autoridades demandadas el día nueve de agosto de dos mil diecinueve (09/08/2019) lo que incluye el acta de infracción aquí impugnada, pues reclaman violaciones sobre una actividad reglamentada, de la cual no cuentan con la autorización correspondiente, en consecuencia, se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *****, expedida con fecha nueve de

agosto de dos mil diecinueve (09/08/2019), por DELMAR ANTONIO GARCÍA, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena ÉPOCA, pagina 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”; y,

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Décima Época, pág. 2678, registro 2005266, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, del contenido del considerando **sexto** de la sentencia en revisión, se identifica que la *A quo* determinó reconocer la validez y legalidad del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, porque estimó que en el juicio, los actores no acreditaron su interés jurídico en el juicio de primera instancia, porque no exhibieron la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de foráneo, como lo disponen los artículos 47, 52 fracción I inciso d), 108 y 109 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, y que por ello carecen de interés jurídico para impugnar las violaciones que dijeron que se cometieron en su contra por el levantamiento del acta de infracción antes referida, y que como consecuencia de no contar con la autorización correspondiente, debe declararse la validez del acta de infracción con número de folio *****.

Sin embargo, en el fallo impugnado el Magistrado *A quo* pasó por alto realizar el estudio completo de los conceptos de impugnación de la demanda que fue sometida a su consideración, y tampoco hizo el

análisis oficioso de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, exigido por el artículo 208 último párrafo⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, omisión que implica que la primera instancia dejó de atender de forma integral el asunto sometido a su conocimiento, contraviniendo así *el principio de exhaustividad*, y por consiguiente, los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **fundado** de los agravios expuestos por el recurrente. - - - - -

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una

⁵ **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, en el fallo impugnado el Magistrado *A quo* paso por alto realizar el estudio completo de los conceptos de impugnación de la demanda que fue sometida a su consideración, y tampoco hizo el análisis oficioso de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, exigido por el artículo 208 último párrafo⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, omisión que implica que la primera instancia dejó de atender de forma integral el asunto sometido a su conocimiento, contraviniendo así *el principio de exhaustividad*, y por consiguiente, los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **fundado** de los agravios expuestos por el recurrente. - - - - -

En virtud de lo anterior, a fin de reparar el agravio que le fue ocasionado y toda vez que la Sala de Primera Instancia ha agotado su jurisdicción pues ya existe un pronunciamiento, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, es procedente que esta Sala Superior reasuma jurisdicción, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Este criterio se apoya

⁶ **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Ahora bien, con fundamento en el numeral 208 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente realizar el análisis oficioso de la fundamentación y motivación del acto impugnado. -----

Para empezar, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado”*⁷, entendiéndose que la fundamentación implica *“que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso”* y la motivación se refiere al señalamiento preciso *“de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*. -----

Bajo esa consideración, se tiene que en las constancias procesales del expediente de primera instancia, las que tienen valor

⁷ Tesis con número de registro 1011558, Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239.

probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que del contenido del acta de infracción número ***** levantada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que el **POLICÍA VIAL ESTATAL DELMAR ANTONIO GARCÍA**, fundó el acto impugnado en los siguientes preceptos legales:

“ARTÍCULOS 21 PÁRRAFOS CUARTO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2, 3, 6 Y 47 FRACCIÓN XXXI DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA...”

A efecto de analizar si los preceptos legales invocados en el acto impugnado, sustentan la competencia de la autoridad demandada, es conveniente transcribir su contenido enseguida:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. (...)

Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en su caso de aceptarlo el infractor podrá realizar actividades en favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta de aceptarlo el infractor, por actividades en favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Federal, esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública.*

Artículo 2. *La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal.

Artículo 3. *La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas de seguridad de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.*

Artículo 6. *La administración, organización y operatividad policial en el territorio del Estado, podrá dividirse en ocho regiones, distritos rentísticos y judiciales, los cuales se subdividirán en sectores y áreas, respectivamente, de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera, y que a juicio de las instituciones de mando policial, resulten necesarias.*

Artículo 47. *Corresponde a la Policía Estatal:*

XXXI. *Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado, así como a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio del Estado; ...”*

Como se ve, en el acta de infracción número ***** levantada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada invocó el artículo 47 fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que le atribuye a los policías viales estatales la facultad de levantar las actas de infracción, con lo que se puede decir que sí se citó el numeral que le permite a la autoridad demandada emitir las actas de infracción, y por tanto, sí fundó su competencia la autoridad demandada. - - - - -

Sin embargo, se observa una notable deficiencia en cuanto a la debida motivación del acta de infracción impugnada, porque se advierte que el policía vial estatal, en el rubro de motivación se limitó a marcar la casilla en la que se lee: “motivo de la detención del vehículo: realizar servicio público de pasajeros o de carga, sin que tenga permiso o concesión para prestarlo”, pero no explicó las razones que lo condujeron a sancionar al actor y tampoco detalló las circunstancias por las que consideró que el vehículo del actor estaba prestando el servicio público de pasajeros o de carga sin el permiso correspondiente, para demostrar que el actor estaba incurriendo en una falta administrativa a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y

su Reglamento, lo cual denota una indebida motivación del acto impugnado. - - - - -

Ante la indebida motivación, le asiste la razón al demandante cuando afirma que la autoridad demandada contravino la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero Constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que todo acto de autoridad debe estar no sólo debidamente fundado, sino también debidamente motivado; ya que es un requisito indispensable precisar la norma que le permite a una autoridad ejercer determinada función, y que también cumpla con el señalamiento de las razones que motivaron a la autoridad a emitir el acto, para que éste sea considerado legal, lo que no aconteció en el caso en que se estudia. - - - - -

En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia I.1o.T. J/40, con registro digital 186910, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002, página 1051, de rubro y texto:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en los numerales 17 fracción V, 18 fracciones I y II⁸, 208⁹ fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente **REVOCAR** la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno y se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio ********* de nueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el **POLICÍA VIAL ESTATAL DELMAR ANTONIO GARCÍA**, y se ordena a esa autoridad, darla de baja del sistema de registro que lleven para tal efecto en la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, además de ordenarse a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, o a la autoridad que sea su equivalente, para que efectúe la devolución de la cantidad de **\$*******, que fue pagada por el actor con motivo de la infracción que le fue impuesta y que se ha declarado nula en este fallo.

Por las razones antes expuestas, se **REVOCA** la sentencia recurrida; y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

⁸ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

⁹ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes **causales**: (...)

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley;

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio ********* de nueve de agosto de dos mil diecinueve, levantada por el **POLICÍA VIAL ESTATAL DELMAR ANTONIO GARCÍA**, y se ordena a esa autoridad, darla de baja del sistema de registro que lleven para tal efecto en la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, además de ordenarse a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, o a la autoridad que sea su equivalente, para que efectúe la devolución de la cantidad de **\$*******), que fue pagada por el actor con motivo de la infracción que le fue impuesta y que se ha declarado nula en este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de Sala Superior Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA